

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 742

Panamá, 15 de julio de 2019

**Proceso Contencioso Administrativo
de Indemnización.**

El Licenciado Luis Ernesto Ramírez C., actuando en nombre y representación de **Esmít Bartolo Camargo Cortés**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Universidad Autónoma de Chiriquí**, al pago de B/.751,000.00, en concepto de daños y perjuicios.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Esmít Bartolo Camargo Cortés**, cuando solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, al pago de la suma de setecientos cincuenta y un mil balboas (B/.751,000.00), en concepto de daños y perjuicios.

Tal como lo indicamos en la Vista Fiscal 1637 de 12 de noviembre de 2018, de contestación de la demanda, antes de entrar al análisis de la norma acusada de ilegal, consideramos conveniente señalar que por medio de la Vista número 404 de 16 de abril de 2018, este Despacho apeló la Providencia de 26 de septiembre de 2017, que admitió la acción contencioso administrativa de indemnización en estudio (Cfr. fojas 48 y 74-79 del expediente judicial).

Respecto de ese medio de impugnación, la Sala Tercera se pronunció mediante el Auto de 31 de julio de 2018, en el que señaló: “...*esta Superioridad considera que el planteamiento realizado por la Procuraduría de la Administración en su recurso de apelación, debe ser analizado por el Sustanciador al resolver el fondo de la demanda...*” (Cfr. foja 89 del expediente judicial).

En atención a lo indicado por el Tribunal, en grado de apelación, este Despacho procedió a efectuar su análisis de fondo.

Según se expresó en líneas previas, el demandante estima violado el artículo 52 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece que las sentencias definitivas ejecutoriadas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son obligatorias para los particulares y la Administración y no están sujetas a recursos distintos de los establecidos en esa legislación; ello, como mecanismo para interponer una acción contencioso administrativa de indemnización fundamentada en la competencia que le asiste a la Sala Tercera, consignada en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

En tal sentido, el apoderado judicial del actor manifiesta en los hechos de la demanda, que el Tribunal de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí dictó un Reglamento de Elecciones en el año 2012, para elegir al Rector; y que éste fue demandado a través de un proceso contencioso administrativo de nulidad, lo que derivó en la Sentencia de 30 de diciembre de 2016, en el que la Sala Tercera declaró ilegal el artículo 10 de ese cuerpo normativo; situación que asegura le afectó a su poderdante, puesto que ya había hecho gastos en propaganda, toda vez que aspiraba a ocupar esa posición (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Añade el abogado del actor, que, cito: “***El señor Esmil Camargo Cortés, mi poderdante, iba a ganar las elecciones...***”; y que: “***...al no poderse postular por un acto ilegal, no se materializó...***”; por tanto, no pudo acceder al cargo de Rector en el que iba a

recibir un ingreso a razón de doce mil quinientos balboas (B/.12,500.00), por el término de cinco (5) años, lo que suma un total de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00) más mil ochocientos cuarenta y cinco balboas (B/.1,845.00) en concepto de décimo tercer mes, lo que hace un gran total de setecientos cincuenta y un mil balboas (B/.751,000.00) que, según afirma en el concepto de la violación, deben ser reconocidos por el Estado panameño a través de la Universidad Autónoma de Chiriquí, más los supuestos daños y perjuicios que le fueron causados (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En nuestra opinión, la Sala Tercera no puede entrar al análisis de una demanda de indemnización que se sustenta en la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo de carácter general.

Decimos esto, porque la acción contencioso administrativa de indemnización en estudio se fundamenta en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, el cual guarda relación con *"...las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule."* (Énfasis suplido).

Para una mejor perspectiva, citamos el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, así:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

..."

Según nuestro criterio, **el accionante no tomó en consideración que el acto administrativo objeto de reparo es de carácter general; es decir, que produce efectos generales; y con ello, el restablecimiento del orden legal.**

Por consiguiente, **al no afectar derechos subjetivos, se excluye la posibilidad que el actor pueda reclamar daños y perjuicios.**

Ello es así, porque para este Despacho resulta evidente que toda persona que requiera accionar ante la Sala Tercera con fundamento en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, debe proponer su demanda indemnizatoria basada en una sentencia de ese mismo Tribunal que haya decidido **una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, declarando la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular que lo haya afectado;** ya que, sólo de esa manera es fácil colegir que esa persona pueda reclamar daños y perjuicios por razón de una situación fáctica que le es adversa.

Al respecto, citamos una parte de la Sentencia de 7 de agosto de 2014, dictada por la Sala Tercera, en la que se aclara la naturaleza de la responsabilidad extracontractual del Estado y cómo ésta se fundamenta en el daño causado. Veamos:

“En nuestra legislación, el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que ‘el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado’. Por su parte, el artículo 1645 ibídem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4° de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley N°18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la ‘responsabilidad directa del Estado’, al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, ‘El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.’

Al hacer responsables directos al Estado, a las instrucciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos. **Únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada**, por acción u omisión culposa o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.” (Énfasis suplido).

Recordemos los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado reconocidos por la Sala Tercera, entre otros, en la Sentencia de 13 de abril de 2013, así:

“En ese sentido, la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber:

1. La falla del servicio público irregular, ineficiencia o ausencia del mismo.
2. **El daño o perjuicio.**
3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

El tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación directa y cierta (sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño...la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo.’ (*Traite de Droit Administratif*. André De Laubadère, Jean Claude Venecia Yves Gaudement, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág. 817).” (Lo destacado es nuestro).

De esos tres (3) elementos queremos destacar el segundo; es decir, **el daño**, que se define en los siguientes términos:

“Daño

[DCiv] Perjuicio causado a una persona o cosa como consecuencia de un evento determinado. Se clasifica generalmente en daño material, cuando se causa en el patrimonio o bienes de una persona, incluidos los daños físicos a la misma, o daño moral, como sufrimiento o perjuicio de difícil valoración económica causado en el ánimo de una persona. Ambos son indemnizables.

Responsabilidad civil.

El concepto de daño puede ser comprendido con dos significados de distinta extensión: 1) en sentido amplio, **hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo**; 2) en sentido estricto, **la lesión debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos, patrimoniales o extrapatrimoniales, cuyo menoscabo genera en determinadas circunstancias una sanción patrimonial.**

Este último significado es relevante en materia de responsabilidad civil.

El daño que nos interesa es **la lesión, menoscabo, mengua, agravio, de un derecho subjetivo, que genera responsabilidad.**

En la esfera contractual el daño es presupuesto del resarcimiento. El daño, además del que es consecuente del incumplimiento (obligación contractual o legal), puede provenir de un delito o cuasidelito, o de un hecho cuya responsabilidad es impuesta por la ley a determinada persona responsable (Ver G., Accidente del trabajo).

...(http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/da%C3%B1o/da%C3%B1o.htm) (Lo subrayado es de la fuente y lo resaltado es de este Despacho).

De la definición citada, se destaca el hecho que: “...**hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo**”; “...**en sentido estricto, la lesión debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos...**” y “El daño que nos interesa es la **lesión, menoscabo, mengua, agravio, de un derecho subjetivo, que genera responsabilidad**”.

Nuestra opinión, se basa en el hecho que la **Sentencia de 30 de diciembre de 2016**, en su parte **resolutiva no reconoció al accionante derecho subjetivo alguno**. **Esa decisión judicial se limitó a declarar la ilegalidad del artículo 10 del Reglamento de Elecciones para Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí**; insistimos, un acto administrativo de carácter general.

Comoquiera que la acción contencioso administrativa de indemnización bajo análisis no se fundamenta en una sentencia que declaró la ilegalidad de un acto administrativo de carácter subjetivo, **para este Despacho resulta indudable que no se**

configura el objetivo para el cual fue instaurado el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

Etapas Probatorias.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 59 de 12 de febrero de 2019, por medio del cual admitió, entre otras, las pruebas documentales aducidas por el demandante que consisten en varias resoluciones judiciales dictadas por ese mismo Tribunal y la copia autenticada de la Nota de 31 de octubre de 2012, dictada por la Universidad Autónoma de Chiriquí, así como la propaganda empleada por el hoy demandante durante su campaña como aspirante al cargo de Rector 2013-2018 en la institución demandada (Cfr. fojas 107-108 del expediente judicial). En dicho Auto, también se admitieron los documentos aportados por la entidad demandada junto con su Informe de Conducta (Cfr. foja 109 del expediente judicial).

Por otra parte, el Tribunal decidió **no admitir** los documentos visibles a fojas 19, 22, 40-42, 44, 45-46, 71 y 72 del expediente judicial, por no cumplir con los requisitos de autenticidad previstos en los artículos 833, 856 y 857 del Código Judicial.

Por otra parte, **se admitieron como pruebas del accionante los siguientes testimonios:** Carmen Micilia Castillo de Requena; Porfirio Navarro; Diego Espinosa Guerra y José Bernardo Cerrud Santos.

A través de la Vista Fiscal número 228 de 27 de febrero de 2019, esta Procuraduría apeló el Auto de Pruebas con el propósito que no se admitieran los mencionados testimonios; sin embargo, el auto apelado fue confirmado por medio de la Resolución de fecha 9 de mayo de 2019 (Cfr. fojas 125-129 del expediente judicial).

Para su práctica el Tribunal ordenó librar Despacho al Juzgado de Circuito Civil en turno, en la provincia de Chiriquí, el cual quedó radicado en el Juzgado Primero de Circuito Civil.

Entre los documentos allegados al expediente provenientes de la provincia de Chiriquí, se puede observar la certificación que demuestra que el Abogado de la Procuraduría de la Administración, Doctor Giuliano Mazzanti, Secretario Provincial, asistió a la práctica de las pruebas testimoniales fijadas por el Juzgado Primero de Circuito Civil para el 3 de julio de 2019; sin embargo, el apoderado judicial del demandante, el Licenciado Luis Ernesto Ramírez, y los testigos: la señora Carmen M. Castillo (2:00 p.m.) y el señor Porfirio Navarro (3:00 p.m.) no se presentaron a la diligencia judicial ni mostraron excusa (Cfr. foja 21 del cuaderno que contiene el Despacho librado).

El 4 de julio de 2019, se estableció como fecha para recibir los testimonios del señor Diego Espinosa Guerra y del señor José Bernardo Cerrud Santos.

Del **testimonio del señor José Bernardo Cerrud Santos** destacamos que el mismo señaló que a raíz de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Elecciones varios pre-candidatos, entre éstos, el hoy demandante, decidieron no postularse como candidatos al cargo de Rector. Particularmente, en las interrogantes y en las respuestas se indicó lo que a seguidas se copia: *“PREGUNTADO: Diga el testigo ¿si usted aspiró en las elecciones para Rector del año 2013 como pre-candidato en ese periodo en la Universidad donde usted labora? CONTESTÓ: Sí, así es. PREGUNTADO: Diga el testigo ¿si usted llegó a ser candidato oficial de dichas elecciones para Rector? CONTESTÓ: No... PREGUNTADO: Diga el testigo ¿si a usted le consta que el doctor Smith Camargo haya sido igual que usted pre-candidato a dichas elecciones? CONTESTO: Sí, me consta. PREGUNTADO: Diga el testigo, si usted sabe si el doctor Smith Camargo cumplió los requisitos de la lista de estudiantes y profesores que usted señaló anteriormente. CONTESTÓ: Por la misma razón que ya expuse, muchos pre-candidatos desistimos entre ellos el doctor Camargo...”* (Cfr. fojas 30-31 del cuaderno del Despacho librado).

Como respaldo a lo señalado por el testigo arriba citado, hacemos referencia a la carta suscrita por el hoy demandante en la que le manifiesta al Presidente del Tribunal de

Elecciones, lo siguiente, cito: “...le comunico que debido a que se mantiene aún variante el artículo 10 dentro del Reglamento de Elecciones para Rector 2013-2018, me he visto obligado a renunciar de mi aspiración como candidato a Rector...” (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

En adición, a **José Bernardo Cerrud Santos** se le preguntó: “Diga el testigo a este despacho si conoce o sabe cuántas personas fueron candidatos debidamente acreditados por el Tribunal de Elecciones en la escogencia al cargo de Rector en el periodo 2013-2018? CONTESTÓ: Solo dos, que cumplieron solamente dos.” (Cfr. foja 32 del cuaderno del Despacho librado).

El testigo **Diego Espinosa Guerra** indicó que hubo dos (2) candidatas al cargo de Rector para el periodo 2013-2018, veamos: “PREGUNTADO: Diga el testigo a este despacho ¿si conoce o sabe cuántas personas fueron candidatos acreditados para participar de la escogencia al cargo de Rector en el periodo 2013-2018? CONTESTÓ: Según recuerdo fueron dos candidatas, eran mujeres. Los demás pre candidatos fueron excluidos.” (Cfr. foja 25 del cuaderno del Despacho librado).

El testigo **José Bernardo Cerrud Santos** fue preguntado así: “Diga el testigo a este Despacho si conoce o sabe cuántas personas fueron candidatos debidamente acreditados por el Tribunal de Elecciones en la escogencia al cargo de Rector en el periodo 2013-2018?” Y contestó: “Solo dos, que cumplieron solamente dos.”

Para esta Procuraduría, ese elemento es importante destacarlo, porque entre los argumentos de la acción en estudio, el demandante asegura que él iba a ganar las elecciones a Rector, como si compitiera solo, situación que, según se puede observar, no era cierto; y, además, sólo llegó a ser pre-candidato y no formalizó su candidatura oficial; a pesar de ello, pide su indemnización respecto de los emolumentos que corresponden a ese cargo universitario.

Recordemos que en torno a ese tópico, el abogado del actor, en la demanda, dijo, cito: *“El señor Esmil Camargo Cortés, mi poderdante, iba a ganar las elecciones...”*; y que: *“...al no poderse postular por un acto ilegal, no se materializó...”*; por tanto, no pudo acceder al cargo de Rector en el que iba a recibir un ingreso a razón de doce mil quinientos balboas (B/.12,500.00), por el término de cinco (5) años, lo que suma un total de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00) más mil ochocientos cuarenta y cinco balboas (B/.1,845.00) en concepto de décimo tercer mes, lo que hace un gran total de setecientos cincuenta y un mil balboas (B/.751,000.00) que, según afirma en el concepto de la violación, deben ser reconocidos por el Estado panameño a través de la Universidad Autónoma de Chiriquí, más los supuestos daños y perjuicios que le fueron causados (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Obsérvese que la demanda que ocupa nuestra atención tiene como propósito que la Sala Tercera condene al Estado panameño, por conducto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, al pago de la suma de setecientos cincuenta y un mil balboas (B/.751,000.00), en concepto de daños y perjuicios.

En cuanto a la situación descrita, **este Despacho se pregunta lo siguiente: ¿Si el Tribunal accede a las pretensiones del demandante y se le otorga la suma de dinero solicitada que implica los salarios como Rector; entonces, los otros pre-candidatos y las dos (2) candidatas oficiales que había para ese mismo cargo también tienen derecho a que el Estado panameño, por conducto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, les resarza la misma cantidad de dinero?; es decir, ¿tendría la entidad demandada que pagar varias veces la cantidad de setecientos cincuenta y un mil balboas (B/.751,000.00) por cada pre-candidato y cada candidata oficial al cargo de Rector para el periodo 2013-2018?**

En otro orden de ideas, **estimamos oportuno referirnos a los gastos en los que incurrió el accionante como pre-candidato.**

Nuestro interés surge del hecho que, entre los medios de convicción que fueron admitidos en el Auto de Pruebas, se encuentra la propaganda empleada por el hoy demandante durante su campaña como aspirante al cargo de Rector 2013-2018 (Cfr. fojas 20-21 y 108 del expediente judicial).

Por tal razón, el abogado de este Despacho preguntó: *“Diga el testigo si conoce o sabe ¿si los gastos de propaganda realizados por los aspirantes a ser candidatos a rector son actos voluntarios de cada aspirante o son actos obligatorios?”* El testigo, **Diego Espinosa Guerra**, contestó: *“Como en la universidad no hay subsidio electoral cada candidato tiene la necesidad de pagar sus propios gastos políticos.”* (Cfr. foja 26 del cuaderno del Despacho librado).

En ese sentido, se le preguntó: *“Diga el testigo a este despacho ¿a qué se refiere cuando indica que los gastos realizados por los aspirantes son de imperiosa necesidad?”* El testigo, **Diego Espinosa Guerra**, manifestó: *“La Universidad o la Unachi pues no tiene un presupuesto para apoyar a los candidatos ni pre-candidatos, de manera tal que cada candidato y pre-candidato tiene que pagar sus gastos porque es muy difícil hacer campaña política si no tiene esa inversión.”* (Cfr. foja 26 del cuaderno del Despacho librado).

El representante de la Procuraduría también preguntó: *“Diga el testigo ¿por qué considera, según su criterio, que la Universidad Autónoma de Chiriquí le ha causado un perjuicio al señor Esmith Camargo no siendo él un candidato debidamente postulado?”* El testigo, **Diego Espinosa Guerra**, contestó: *“Lo que sucede es que es costumbre en la Universidad que los candidatos y pre-candidatos inicien su campaña haciendo esta inversión para ir logrando los adherentes, entonces al coartársele la libertad de participar por la implementación de este reglamento cada pre-candidato ha tenido que prever el costo de su participación. Es decir, la campaña no inicia con la postulación en el Tribunal, la campaña inicia mucho antes, tres meses antes, entonces en el último mes es que se*

postula ante el Tribunal de Elecciones, pero ya cada precandidato ha hecho una inversión."
(Cfr. fojas 26-27 del cuaderno del Despacho librado).

En el evento que la posición de la Sala Tercera incluya los gastos arriba descritos, **esta Procuraduría opina que el Estado panameño, por conducto de la Universidad Autónoma de Chiriquí, no está obligado a honrar los gastos efectuados por Esmith Bartolo Camargo Cortés, en su condición de pre-candidato**, porque entre las constancias procesales se evidencia que el actual accionante renunció a su pre-candidatura, tal como se constata en la prueba documental que acompaña a la demanda y el testimonio de **José Bernardo Cerrud Santos** (Cfr. fojas 20-21 y 32-33 del expediente judicial).

Como sustento de nuestra opinión, además de las constancias procesales, está el hecho que el Abogado de la Procuraduría preguntó: *"Diga el testigo a este despacho ¿por qué el señor Smith Camargo no se postuló de manera formal como candidato?"*, interrogante que fue contestada por el testigo **José Bernardo Cerrud Santos** cuando declaró lo siguiente: *"CONTESTÓ: Tengo entendido que por las mismas razones que yo no lo hice, por el artículo 10 del Reglamento de Elecciones de rector de 2012."*

Además, fue interrogado así: *"PREGUNDATO: Diga el testigo ¿si conoce si el señor Esmith Camargo haya declinado sus aspiraciones a ser candidato de manera voluntaria?"*. El testigo, **José Bernardo Cerrud Santos**, contestó: *"Esa fue una decisión de los pre-candidatos."*

Finalmente, **esta Procuraduría desea reiterar que nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo de indemnización fundamentado en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial**, sustentado en la Sentencia de 30 de diciembre de 2016, dictada por la Sala Contencioso Administrativa, en la que se declaró nulo, por ilegal, el artículo 10 del Reglamento de Elecciones en el año 2012, para elegir al Rector para el periodo 2013-2018, **que se trata de un acto administrativo de carácter general**; por

tanto, no generador de derechos subjetivos lesionados, por lo que se desvirtúa la naturaleza jurídica de esa vía de resarcimiento de daños y perjuicios.

A nuestro juicio, **abrir la posibilidad de aceptar reclamos indemnizatorios en virtud de la declaratoria de ilegalidad de actos administrativos de carácter general, en los cuales no se dilucidan afectaciones subjetivas, sería una alteración de la naturaleza y el propósito del numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial**, tal como lo explica la doctrina antes citada que recalca que los daños y perjuicios sólo obedecen a afectaciones de carácter subjetivo, por lo que concluimos que en la situación en estudio no se vulnera la norma acusada de ilegal.

Del Señor Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 664-17